

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-10/2018  
ACTOR: Maribel Aguilar González.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia del Partido Político Morena.  
MAGISTRADO PONENTE: GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **8 de marzo de 2018**.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** número **TEEG-JPDC-10/2018**, promovido por **Maribel Aguilar González**, por su propio derecho y protagonista del cambio verdadero del partido político MORENA, por la que **se revoca el acuerdo** de fecha 6 de febrero de 2018, que contiene la medida cautelar emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18**, en el que se determinó la suspensión temporal de sus derechos partidarios hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Recurso de queja.** En fecha 7 de diciembre de 2017, Tomás Pliego Calvo presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recurso de queja en contra de Maribel Aguilar González, por supuestas faltas al Estatuto y a los documentos básicos de Morena; las que considera de tracto sucesivo, por lo que estima que sus efectos no han cesado a pesar del transcurso del tiempo y han continuado creando perjuicios a la normatividad de Morena y su militancia.

### **1.2. Acuerdo de admisión con medidas cautelares.**

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictó auto en el expediente registrado bajo el número **CNHJ-GTO-094/2018**, donde se impuso la medida cautelar, para suspender *temporalmente*; los derechos partidarios de Maribel Aguilar González, hasta en tanto -dicha comisión- emitiera resolución definitiva dentro del recurso de queja que le fue interpuesto. Generándole como consecuencia, no poder participar en el proceso electivo (interno o externo) en curso.

**1.3 Notificación de medida cautelar.** El dictado de la medida cautelar, fue comunicado a la denunciada Maribel Aguilar González, el mismo día 6 de febrero del año en curso.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1. Recepción del juicio ciudadano.** La demanda se recibió a las 19:26 50s diecinueve horas con veintiséis minutos y cincuenta segundos del día 7 de febrero de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** El Magistrado Presidente, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia, en fecha 9 de febrero del presente año.<sup>1</sup>

**2.3. Admisión, vista y requerimiento.** En fecha 11 de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió el acuerdo de *admisión de la demanda* y formuló a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,

---

<sup>1</sup> En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*requerimiento* para mejor proveer, a efecto de que remitiera lo siguiente:

“Copias debidamente certificadas, legibles y por duplicado de:

1. Acuerdo de admisión del recurso de queja, que contiene la medida cautelar fijada a Maribel Aguilar González, de fecha 6 de febrero del año en curso, y la respectiva notificación de dicha medida a la impugnante.

2. Todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18.”

En el propio acuerdo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier posible tercer interesado, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**2.4. Cumplimiento a requerimiento.** El 19 de febrero del año en curso, se tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dando cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documental solicitada.

**2.5. Cierre de instrucción.** Con fecha 7 de marzo de la anualidad que transcurre, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>3</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el dictado de la medida cautelar pronunciada dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18** de fecha **6 de febrero de 2018**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, notificada al actor el mismo día **6 de febrero de 2018**; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **7 de febrero de 2018**; según consta en el sello de recepción plasmado a foja 03 de autos, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>4</sup>, siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento del acuerdo que combate.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>5</sup>, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los

---

numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>3</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

<sup>4</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>5</sup> En lo sucesivo LIPEEG.

agravios que, a decir de la promovente, le causa el acuerdo combatido.

**3.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la LIPEEG, el juicio que nos ocupa fue promovido por Maribel Aguilar González como parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de Morena.

Por tanto, es evidente que Maribel Aguilar González cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que le fueron suspendidos sus derechos partidarios y como consecuencia de ello, la negativa para participar en el proceso electivo (interno o externo) en curso, hasta en tanto se dicte resolución.<sup>6</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la LIPEEG, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es la medida cautelar pronunciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la que se suspendieron los derechos partidarios a la ahora actora Maribel Aguilar González, teniendo como consecuencia la negativa para participar en el proceso electivo (interno o externo) 2017-2018.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo<sup>7</sup>, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada del mismo.<sup>8</sup>

**3.4. Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por la parte actora:

- a) Copia simple de acuerdo de admisión con medidas cautelares de fecha 6 de febrero de 2018.
- b) Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas para mejor proveer:

- a) Copia certificada del acuerdo de admisión del recurso de queja, que contiene la medida cautelar fijada a Maribel Aguilar González, de fecha 6 de febrero del año en curso, y la respectiva notificación de dicha medida a la impugnante.
- b) Copia certificada de lo actuado dentro del expediente CNHJ-GTO-094/18.

---

<sup>7</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

<sup>8</sup> Al respecto, resulta orientador, por las razones que la informan, los criterios que se contienen en: Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**" Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>9</sup>, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado *que se haga de cada una de las que resulten pertinentes* para fijar algún punto de la *litis* en el apartado correspondiente.

### **3.5. Síntesis de los agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal, y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el inconforme, sin que sea obstáculo lo anterior para que en este considerando se realice una síntesis de los mismos.<sup>10</sup>

Así, del estudio integral de la demanda interpuesta, se obtiene que la actora manifestó como agravios, lo que en seguida se sintetiza:

**I.- Violación a los principios de presunción de inocencia y de legalidad.** En cuanto a que en la resolución recurrida, se viola el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>9</sup> De acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la LIPEEG.

<sup>10</sup> Sustenta tal consideración, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Mexicanos, porque desde el momento que se emite el acuerdo ahora impugnado, se prejuzgó sobre su supuesta culpabilidad.

Además, que se vulnera con ello el principio de legalidad, contenido en el artículo 2 de la Constitución Local, puesto que la autoridad puede únicamente lo que expresamente le permite la ley; lo anterior, pues la autoridad responsable dictó medidas cautelares con una fundamentación indebida, en atención a que, en ninguna parte de los estatutos de Morena, ni en ningún otro documento interno del partido, se le concede la posibilidad o facultad para aplicar medidas cautelares.

## **II.- Indebida suspensión de derechos partidarios.**

Manifiesta también que, el solo hecho de ser denunciada por la supuesta comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad y ello no justifica la suspensión de sus derechos partidarios, porque esa medida no tiene razón de ser, y con ello, la autoridad responsable violentó sus derechos con todo dolo, mala fe y lesión; aunado a que le impuso una sanción anticipada, sin que se hubiera agotado el proceso y sin que se hubiera emitido resolución definitiva. Por lo anterior, estima que la responsable no le garantizó su derecho de audiencia, ni le permitió hacer ninguna manifestación previa, a la emisión del ahora acto reclamado, es decir, la suspensión de sus derechos partidarios.

Por todo lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 20, 35, 38, 41, 133 de la Constitución Federal; artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 2, 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

### **3.6. Estudio de fondo.**

Como ya se ha anunciado, este Órgano Plenario determina **revocar el acuerdo** de fecha 6 de febrero de 2018, que contiene la medida cautelar emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18**, en el que se determinó la suspensión temporal de los derechos partidarios de la quejosa, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva en dicho procedimiento; decisión que se basa en las siguientes consideraciones.

Se parte de que para el estudio de los agravios planteados por la disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que la actora haya expresado con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio de una manera *conjunta*, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>11</sup>, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

Precisado lo anterior, para el estudio de los agravios en cuestión, a juicio de quienes resuelven, deben dilucidarse tres situaciones:

- 1 Si existe disposición en los estatutos o en algún otro documento interno de Morena, para fundamentar la medida cautelar impuesta a la actora;
- 2 Si el procedimiento *intrapartidista*, contempla la imposición y alcances de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo; y
- 3 Si la imposición de la medida, sin previa audiencia, se encuentra apegada al debido proceso.

#### **A) Violación al principio de legalidad.**

En el primer agravio materia de análisis, la actora alega que con la medida cautelar decretada en su contra, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, se actualiza una violación al **principio de legalidad**, porque la autoridad responsable la concedió con una fundamentación indebida, en

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

razón a que en parte ninguna de los estatutos de Morena, ni en algún otro documento interno del partido, se establece la posibilidad o la facultad de la responsable, para aplicar medidas cautelares.

El agravio así planteado resulta **fundado**, en atención a que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, en el texto del primer párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna, se encuentra contenida la **garantía de legalidad**, que se traduce en que *ninguna resolución debe dictarse de modo arbitrario y anárquico, por el contrario, debe hacerse en estricta observancia del marco jurídico que la rige.*

No escapan a tal ordenanza las resoluciones que se dicten por autoridades *intrapartidarias* dentro de sus procedimientos, máxime si han de afectar la esfera jurídica de sus militantes —como es el caso—. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal; así como en el numeral 3, párrafo 1 y artículo 25, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se advierte que dichos órganos, de naturaleza pública están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que les conduce a un *deber de observancia al principio de legalidad.*

Incluso, así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución dentro del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, en la que se hizo referencia a la garantía de legalidad, asumiendo que, de acuerdo

a su propia naturaleza, impone que *en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión de un acto que trascienda o trastoque los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar materialidad a las disposiciones o normas que delinear los estatutos o el esquema reglamentario conducente*, tal y como se cita enseguida:

“38 Lo anterior es así, toda vez que el respeto a las reglas esenciales del procedimiento y la **garantía de legalidad** con que debe emitirse una determinación son **presupuestos esenciales** que tienen por finalidad garantizar que en los actos de las autoridades, y que también es aplicable a los actos de los órganos de los partidos políticos, se evite una afectación arbitraria a los derechos fundamentales de las personas, tal como lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época cuyo rubro es “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*”<sup>15</sup>

39 Así, en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, **el principio de legalidad**, de acuerdo a su propia naturaleza, impone que en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión de un acto que trascienda o trastoque los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar materialidad a las disposiciones o normas que delinear los estatutos o el esquema reglamentario conducente, así como clarificar cuál es la hipótesis concreta que se aplica en su perjuicio.”

5. Dicha tesis establece primordialmente que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Asentado lo anterior, y al revisar los fundamentos que la autoridad responsable invocó como sustento para emitir el acuerdo en el que decretó la medida cautelar consistente en la suspensión de derechos partidistas; se concluye, que dichos preceptos **no cobran aplicación al caso concreto**, máxime que, del contenido del articulado invocado por la responsable, no se desprende que exista una medida cautelar que permita suspender derechos partidarios de algún militante de partido político alguno. Además, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

**Morena, no tiene facultad para imponer la medida cautelar decretada.**

En efecto, las disposiciones normativas invocadas fueron los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55 y 56 del estatuto de Morena; así como los artículos 464, 465 y 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura de la parcela normativa invocada por la responsable, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que los artículos que la componen resultan aplicables –únicamente- en el procedimiento sancionador ordinario, es decir, el que se substancia para conocer de faltas y aplicar sanciones administrativas por violaciones a la normatividad electoral, del cual puede conocer cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral; por ende, dichos preceptos no cobran aplicación al caso concreto.

Más aún, de tal articulado no se desprende que exista una medida cautelar que permita suspender derechos partidarios de algún militante de partido político alguno.

Luego, la alusión a los diversos artículos de la normativa interna de Morena –que sirvieron como fundamento para emitir el acuerdo impugnado–, resultan útiles solo para advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **no tiene facultad para imponer la medida cautelar decretada.**

Razones que llevan a este Pleno a considerar, que le asiste la razón a la ciudadana Maribel Aguilar González en su planteamiento de violación al principio de legalidad en el actuar de la autoridad partidaria responsable.

Lo anterior, porque en ninguno de los artículos de los estatutos de Morena citados por la Comisión responsable, se prevé que tenga facultades para acordar como medida cautelar, la suspensión de los derechos partidistas de la presunta infractora, aun considerando que como militante del partido hubiera incurrido en hechos graves que atenten contra el orden y normatividad partidaria; ni siquiera, por tenerla por cometiendo conductas que pudieran constituir ilícitos susceptibles de sanción.

El referido argumento se corrobora, del análisis total de los estatutos de Morena, puesto que, en los mismos, únicamente existen tres tipos de medidas, y son:

**i. Medidas reglamentarias y administrativas.**

Contempladas en el inciso i), del artículo 49, del que se observa que, una de las atribuciones de la Comisión referida, es la de proponer medidas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con sus facultades; empero no señala a qué tipo de medidas se refiere;

**ii. Medidas para mejor proveer.** Son aquellas que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede dictar en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos de Morena; pero no refiere en qué consisten esas medidas, es decir, no menciona medidas en específico; y

**iii. Medidas de apremio.** Aquellas a las que hace referencia el artículo 63 de los estatutos, consistentes en apercibimiento y amonestación, mismas que sólo se aplican para que la Comisión haga cumplir sus determinaciones, mantener el orden, respeto y la consideración debidos.

Así, en las medidas señaladas, no se hace referencia a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tenga facultades para conceder medidas cautelares, ni mucho menos, el procedimiento que tenga que realizar, para efecto de determinar la aplicación o no de las mismas, además, en todo caso, también tendría que estar definida la finalidad de las medidas, lo que tampoco acontece en el caso que nos ocupa.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-659/2004**<sup>12</sup>, ha definido que la finalidad de una medida cautelar consiste en evitar que el valor jurídicamente protegido se afecte de manera importante, o impedir se causen daños graves e irreparables a la organización partidista con la tramitación de un proceso, por el tiempo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento, para estar en aptitud de dictar la resolución definitiva.

Asimismo, que las condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de las medidas cautelares en los procedimientos de orden público, en términos generales, son las siguientes: **a)** La existencia de un valor jurídicamente protegido que es objeto de tutela en un proceso. **b)** La posibilidad sería de que mientras se toman las medidas definitivas para tutelar el valor protegido, éste se pueda ver afectado de manera importante, de modo que haga difícil o imposible la restitución cuando posteriormente se dicte la resolución definitiva.

De esa manera, la medida cautelar tiene sentido si hay un valor tutelado que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, durante el

---

<sup>12</sup> Consultable en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre dicho daño o su amenaza.

Además, en la resolución que se cita de la Sala Superior también se señaló:

“En atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata, por lo cual se decretan con los elementos que se pueden recabar y apreciar en el tiempo más breve posible, generalmente con los que aporta el solicitante, si son suficientes para determinar la existencia de sus elementos en grado de seria probabilidad; **motivo por el cual requieren de un procedimiento inmediato y ágil para la revisión de su legalidad** en donde se dé, amplíe o complete el derecho de audiencia; los trámites sean los mínimos, además de rápidos, ágiles y fáciles, pero suficientes para brindar la oportunidad de restaurar un actuar indebido.

Lo anterior, porque de no establecerse la posibilidad de que el sujeto de la privación tenga la oportunidad de recuperar su derecho a la brevedad posible, en el caso de que haya sido restringido en forma injustificada, se alentaría la generación de daños irreparables.

Además, **sólo de esta forma puede garantizarse una proporcionalidad entre la medida adoptada y los hechos materia del litigio**, pues si éstos son insuficientes para sustentar dicha medida cautelar, no existiría justificación alguna para la afectación de los derechos del sujeto sobre el cual recayó, a pesar de que se trate de una vulneración temporal.”

Así, en el asunto que nos ocupa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, acordó suspender los derechos partidistas de la ahora inconforme, temporalmente, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva. No obstante, nunca refirió el por qué consideró que esa era una medida adecuada, ni los fines para los que la emitió, es decir, si pretendió evitar una violación a derechos de militantes o, en su caso, algún daño a la estructura partidista, por citar algunos ejemplos.

Ello cobra relevancia, en atención a que los hechos que se pretenden atribuir a la hoy actora, que dieron origen al procedimiento disciplinario, a juicio de la comisión responsable, pueden presumirse violaciones a su normatividad, que de configurarse *“lesionarían el interés general de nuestro instituto político así como las obligaciones que los militantes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”*



Empero, de conformidad con los artículos 64<sup>13</sup> y 65<sup>14</sup> de los Estatutos de Morena, únicamente se contempla la posibilidad de imponer a ***manera de sanción, la suspensión de derechos partidarios***, esto es, al finalizar cada una de las etapas del procedimiento disciplinario partidista, siempre que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento; lo que no acontece en la especie, pues la medida cautelar se decretó al inicio del procedimiento.

Más aún, en materia electoral, para sancionar a un sujeto por la comisión de alguna infracción, la autoridad u órgano partidario competente debe alcanzar la máxima certeza, respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado, para estar en aptitud de sancionar; y ello sólo se obtiene, una vez desahogadas las distintas fases que contemplan el procedimiento disciplinario intrapartidista.

Bajo este panorama y desde ahora, cobra relevancia el análisis del principio de presunción de inocencia y pro persona, con los que se robustece la necesidad de realizar una interpretación estricta de las restricciones a las libertades y derechos de quienes militan en un partido político y, por tanto, *no*

---

<sup>13</sup> **Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

<sup>14</sup> **Artículo 65°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

*procede atribuir analógicamente, a la Comisión responsable, la facultad de suspender los derechos partidistas a la recurrente, sin que exista dicha atribución, y se respeten las etapas que conforman el debido proceso.*

Por lo anterior, toma fuerza la afirmación de la actora, en el sentido de que la resolución impugnada, parte de una indebida fundamentación, lo que resulta cierto, pues además de carecer de facultades la autoridad responsable para decretar la medida cautelar, tampoco se encuentra justificada *la idoneidad ni la necesidad* de la suspensión provisional de los derechos partidistas decretada en perjuicio de la quejosa.

Entendida *la idoneidad* como la aptitud de la medida, en el caso concreto, para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia, y *la necesidad*, como la exigencia de que dicha prevención sea la que afecte en menor grado los derechos fundamentales, en caso de existir la posibilidad de optar entre varias medidas para la consecución del objetivo.

Lo anterior, se determina a fin de dar protección, también, al ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los párrafos primero y tercero, del apartado A, del artículo 17, de la Constitución local; y fracción VII, del artículo 7, en conjunto con el numeral 10, ambos de la Ley Electoral local, garantizando a la quejosa su deseo de participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, a través del partido político en el que milita.

Cobra relevancia el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-**

**ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>15</sup>, que sostiene que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino evidentemente también la prerrogativa de incorporarse a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho referido abarca el pleno disfrute de la calidad de militante del partido político al cual pertenece, con base en las disposiciones legales y estatutarias que regulan su ejercicio, motivo por el que, *una suspensión en los derechos partidistas*, así sea de carácter transitorio o provisional, implica la imposibilidad jurídica de ejercer el derecho constitucional de asociación, en su vertiente de afiliación, durante el tiempo en que surta efectos.

Además, la suspensión referida debe considerarse en todo caso como una medida grave, particularmente enérgica, que sólo cabe considerarla legítima, por la importancia de satisfacer otro valor o principio igualmente fundamental, como podría ser, la existencia o funcionamiento adecuado del partido político, pues en estos casos, los derechos de los distintos militantes, incluido aquel que pueda ser objeto de la medida, estarían en riesgo de ejercerse en lo sucesivo o de hacerlo en condiciones que propicien realmente las finalidades que el ordenamiento les reconoce.

Entonces, la suspensión en los derechos partidistas, amén de superar que la autoridad partidaria esté facultada para imponer tal medida, debe también encontrarse plenamente justificada, *mediante la manifestación clara y precisa* de los motivos que, a criterio del órgano partidista competente, conduzcan a sostener la idoneidad y necesidad de semejante medida, para la tutela del

---

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 87 y 88 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

valor o principio presuntamente conculcado o en inminencia de ser transgredido con las conductas atribuidas al sujeto denunciado, así como las razones que en una relación de causa a efecto, *conduzcan a concluir la irreparabilidad o dificultad de reparar el daño* si no se adopta la medida cautelar, **extremos que, ciertamente, no se surten en la especie.**

Ello es así, porque la comisión intrapartidista responsable no fundamentó, mucho menos justificó, cómo o por qué la suspensión en los derechos partidistas de la ahora actora, es **idónea** y, en su caso, prevendría que los supuestos efectos perjudiciales para la vida partidista, aparentemente ocasionados por los hechos que se le atribuyen, se tornaran de difícil o de imposible reparación, condición indispensable a la luz de lo expuesto, para considerar la medida como idónea y necesaria.

En el acto impugnado, como se vio, únicamente se hacen alusiones genéricas acerca de la necesidad que, de configurarse las presuntas violaciones a su normatividad, *“lesionarían el interés general de nuestro instituto político así como las obligaciones que los militantes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”*

Sin embargo, nada se dice a fin de justificar por qué la suspensión decretada es **idónea**, apta o útil para impedir que los efectos perniciosos continúen, si es que siguen produciéndose, hasta la conclusión del procedimiento sancionatorio, en una relación de causa - efecto.

Por otra parte, a juicio de este Pleno, tampoco se encuentra justificada la **necesidad** de la medida decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, menos aún la

**proporcionalidad**, en el sentido de que, para la consecución de la finalidad que se pretende, no exista otro mecanismo o acto que permita su satisfacción sin producir una afectación como la derivada de la suspensión.

En este aspecto resulta oportuno invocar la tesis de rubro **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS PARTIDISTAS. PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE SER PROPORCIONAL AL PRESUNTO HECHO COMETIDO”** <sup>16</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno, que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de su Secretario Técnico, Vladimir Ríos García, compareció al presente asunto, a realizar alegaciones, como consta en el escrito que obra a fojas 220 a 223 del expediente, en el que hace referencia a los agravios vertidos por la actora Maribel Aguilar González.

En el referido escrito, la responsable señala que los agravios primero y segundo resultan infundados, porque, a su decir, la actora desconoce los documentos básicos de Morena, incluyendo los reglamentos de sus órganos internos, incluso de los acuerdos tomados por el Congreso Nacional como autoridad superior de dicho instituto político, quien en fechas 19 y 20 de noviembre de 2017, determinó la adaptación de medidas cautelares, con el fin de salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar que cualquier conducta infrinja los documentos básicos de ese partido, genere actos irreparables, violente derechos de militantes o afecte la auto organización de morena.

---

<sup>16</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, página 95.

Las anteriores manifestaciones resultan inatendibles, en atención a que, la autoridad responsable, hasta el momento de comparecer ante este Tribunal, pretende fundamentar el acuerdo donde autorizó la medida cautelar de suspensión de derechos partidarios de la actora Maribel Aguilar González, bajo el argumento de que, el Congreso Nacional de fechas 19 y 20 de noviembre de 2017, mediante un acuerdo, adaptó las medidas cautelares.

No obstante, del análisis del acuerdo impugnado, se tiene que la autoridad responsable, fundamentó su decisión, en lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; así como los artículos 464, 465 y 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no así, en un acuerdo emitido por el Congreso Nacional, como lo refiere la autoridad responsable, ni mucho menos en Reglamento básico de Morena o de alguno que correspondiera a sus órganos internos.

Además, aún y cuando existiera el acuerdo del Congreso Nacional de Morena, en donde dice incorporaron las medidas cautelares a sus procedimientos internos, como ya se dijo supralíneas, dicho instituto político está obligado a contemplar en su normativa interna, las cuestiones relativas, a los procedimientos disciplinarios y sus garantías procesales mínimas, para efecto de considerar democráticos sus estatutos, en estricto cumplimiento a la jurisprudencia 3/2005, de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."**<sup>17</sup>

Por todo lo expuesto, debe concluirse que la Comisión responsable **no** se encuentra facultada para imponer como

---

<sup>17</sup>Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos>

medida cautelar la suspensión de derechos partidarios, por lo que resulta **fundado** el agravio analizado y lo torna suficiente para **revocar la medida cautelar impugnada**, resultando en consecuencia, innecesario efectuar pronunciamiento respecto de las pruebas que se aportaron por el denunciante, al haberse alcanzado la pretensión de la inconforme con los aspectos analizados; aunado a que, la misma Comisión, en ningún momento valoró o consideró las pruebas ofertadas por el denunciante, para emitir la medida cautelar, ahora revocada.

No obstante lo anterior, y como ya se dijo, por mantener íntima vinculación los agravios expuestos, este Tribunal considera igualmente vulnerado, en perjuicio de la actora, el principio de presunción de inocencia y de la garantía de audiencia que también alega.

## **B) Violación al principio de presunción de inocencia.**

A efecto de analizar esta violación, es necesario iniciar afirmando que en los procedimientos sancionadores, la actualización de una conducta debe estar apegada a principios fundamentales, regulados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es *la presunción de inocencia*; para que resulte factible la posible aplicación de una sanción, porque la comisión de una infracción representa, impositivamente, una de las reacciones más drásticas que tiene el Estado.

Así, la presunción de inocencia, al ser entendida como un derecho fundamental de la persona, las Constituciones, generalmente, la reconocen, expresamente, en su parte *dogmática*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> V.gr. En México, en relación a las reformas constitucionales del año 2008, se incluyó en el **Art. 20, apartado B, fracción I**, correspondiente a los derechos de toda persona imputada: **“A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su

Entonces, el significado y contenido de este principio, se proyecta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Desde el ámbito sustantivo, la presunción de inocencia se erige como un *derecho subjetivo* que implica, *el trato y la consideración como no autor o participe de un hecho punible, sin adelantar la consecuencia jurídica relacionada con el mismo.*

Situación que en el presente asunto cobra relevancia, en atención a que en el acto ahora impugnado, se impusieron medidas cautelares de suspensión de derechos partidistas en perjuicio de la ahora actora, presumiendo violaciones a la normativa partidaria, y estimando que se lesionarían el interés general de Morena así como las obligaciones de los militantes y dirigentes de ese partido, particularmente de conducirse dignamente como miembros del partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad

Lo anterior, según consta en las actuaciones que conforman el legajo que en copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Vladimir Ríos García, fue enviada a la Ponencia Instructora por dicha Comisión; las cuales merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

De lo referido se desprende que la responsable, primeramente, refiere que los hechos que le fueron expuestos, *podrían presumirse* violaciones a la normatividad de Morena, y de configurarse, lesionarían el interés general de ese instituto político.

---

responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.” (Lo resaltado es propio).



Posteriormente, a foja 37 del expediente, en el subtítulo denominado medidas cautelares, inmediatamente la autoridad responsable, acordó suspender los derechos partidarios de la ciudadana Maribel Aguilar González, temporalmente, hasta que se emitiera la resolución definitiva en el expediente **CNHJ-GTO-094/18**; y como consecuencia, no podría participar en el proceso electivo, interno o externo, hasta que se emitiera la resolución correspondiente. Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte del acuerdo que aquí interesa:

#### MEDIDAS CAUTELARES

a) Suspender sus derechos partidarios temporalmente en tanto esta Comisión emite resolución definitiva al C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**.

b) En consecuencia, la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ** no podrá participar en el proceso electivo (interno o externo) en curso hasta en tanto no se emita la Resolución que en derecho corresponda.

Del análisis de las transcripciones realizadas, se tiene que la autoridad responsable, señaló que los hechos que le fueron expuestos, podrían presumirse violaciones a la normatividad de Morena y de configurarse, lesionarían el interés general de ese instituto político, es decir, hasta ese momento trató y consideró a la hoy quejosa como no autora o participe de los hechos puestos a consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No obstante ello, con posterioridad, dicha Comisión se limitó a aplicar de manera tajante la medida cautelar consistentes en suspender los derechos partidarios de la ciudadana Maribel Aguilar González, actuando así en contravención al principio de presunción de inocencia, porque adelantó la consecuencia jurídica relacionada con el mismo, es decir, aplicó una sanción de manera prematura.

Esto es así, porque en los estatutos de Morena, se contempla que, al actualizarse alguna infracción a su

normatividad, se puede aplicar alguna de las diez *sanciones* contenidas en el artículo 64 de dichos estatutos, de entre las que se encuentra, la suspensión de derechos partidarios, tal y como se ilustra a continuación.

**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. ...;
- b. ...;
- c. **Suspensión de derechos partidarios;**
- d. ...;

Entonces, la autoridad responsable, sí realizó un prejuzgamiento sobre la supuesta culpabilidad de la ciudadana Maribel Aguilar González, porque aplicó una sanción contemplada en sus estatutos, bajo la apariencia de una medida cautelar.

Lo anterior cobra relevancia, porque el principio de presunción de inocencia, es un derecho que, según la propia jurisprudencia, procesalmente tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos, no sólo del proceso penal, también del administrativo sancionador, como acontece en la especie, y del principio aludido, se identifican al menos tres vertientes:

**a). De trato procesal.** El presumir inocente a una persona se centra, básicamente, en la prueba de los hechos; pues durante todo el enjuiciamiento la persona goza de tal presunción, la que sólo podrá levantarse con *pruebas fehacientes* de su **culpabilidad** y en el momento procesal oportuno. Lo que no aconteció en el presente asunto, porque contrario a ello y como ya quedó asentado supralíneas, la autoridad responsable, desde el inicio del procedimiento, acordó suspender los derechos partidarios de la hoy quejosa.

**b) Como regla probatoria.** En atención a esta regla, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador se constituye como disciplinario al desahogarse en diversas fases, con el objetivo de obtener *una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica*, generando que se atribuya la **carga de la prueba a la parte que acusa**. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines: a).- preventivos o represivos, b).- correctivos o disciplinarios, o bien, c).- de castigo.

Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a un proceder antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo; en este caso, en el ámbito del *derecho sancionatorio electoral*.

Por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, bajo la sanción de una pena, la cual se aplica, dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

En esos términos, las autoridades jurisdiccionales y administrativas, deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una ***prueba de cargo válida***, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

Así, tomando en consideración los elementos descritos, en el presente asunto, la autoridad responsable, en ningún momento, o al menos, en ninguna parte del acuerdo impugnado, realizó alguna valoración de pruebas, ni mucho menos, otorgó valor de indicio a las pruebas que el denunciante Tomás Pliego Calvo acompañó a su recurso de queja, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente se limitó a enumerar y realizar una descripción de las probanzas aludidas, en los siguientes términos:

- a) Las **DOCUMENTALES**, que se anexan al escrito inicial y desahogo de la prevención.
- b) La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. ÁNGEL IBARRA DE SANTIAGO, MA. CONSUELO VILLASEÑOR CAMPOS y ALMA EMILIA GALLAGA VÁZQUEZ.
- c) La **CONFESIONAL**, a cargo de la C. **MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ**, mediante pliego de posiciones.
- d) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado.

De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable no utilizó ningún método, para otorgar valor indiciario o valor de convicción a las pruebas ofrecidas por el denunciante, a efecto de justificar el otorgamiento de medidas cautelares en contra de la hoy actora, es decir, verificar que las pruebas aportadas, por su contenido, reunieran las condiciones para considerarlas indicios válidos, y estimarlos suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, de la cual goza toda persona a la que se le inicia un procedimiento de investigación con efectos sancionatorios.

Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia número **21/2013**, bajo el rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>

**c) Como estándar de prueba**, la presunción de inocencia, implica el cumplimiento de ciertas condiciones, tal y como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 26/2014 (10a.)**, del rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**<sup>20</sup>

En tales condiciones, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el *estatus de inocente* que tiene todo procesado; lo que en el presente asunto, se insiste, no ocurrió ni de manera indiciaria.

Por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción y, en el caso que se analiza, se tiene que únicamente la autoridad responsable emitió un acuerdo de admisión de medidas cautelares, sin que se hayan realizado un análisis de las pruebas ofrecidas para acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la persona que la cometió.

Entonces, necesariamente, debemos considerar que el principio de *presunción de inocencia*, tiene plena vigencia en el procedimiento que ahora nos ocupa, dejando de ser materia exclusiva del *derecho punitivo*, tal y como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.)**, del siguiente rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL**

---

<sup>20</sup> Correspondiente a la Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 476.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.<sup>21</sup>**

Por todo lo anterior, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la posible comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, como acontece en el presente asunto, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos partidarios, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

Aunado a que, al imponer dicha medida de suspensión de derechos, se está prejuzgando anticipadamente sin haberse acreditado en grado de plenitud las infracciones estatutarias que le imputa a la inconforme en franca violación a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, así como de presunción de inocencia.

Para lo anterior, resulta oportuno y concluyente invocar la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.<sup>22</sup>

### **C) Violación a la garantía de audiencia.**

Por último, la recurrente señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, vulneró su garantía de audiencia, puesto que se le impuso una sanción anticipada, sin

---

<sup>21</sup> Del Pleno de la SCJN, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 41.

<sup>22</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.

que se hubiera agotado el procedimiento, sin emitir resolución definitiva, y no haberle permitido hacer manifestación previa a la emisión del ahora acto impugnado, es decir, de la medida cautelar de suspensión de sus derechos partidarios.

En efecto, como se había adelantado, la vulneración de la garantía de audiencia se configura, en unión a la no observancia, principalmente, del principio de presunción de inocencia tratado en el inciso anterior, pues como ahí se explicó, la medida cautelar impuesta constituyó realmente una sanción adelantada, desde luego sin dar oportunidad de defensa a la afectada.

Tal proceder va en contra del artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, que establece el debido proceso y, en particular, *el derecho fundamental de audiencia*, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un *acto de privación* —como es el caso, pues a manera de medida cautelar, realmente se priva de los derechos partidarios a la hoy actora—, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Esas formalidades implican que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran *el derecho fundamental de audiencia* en favor de los gobernados, a saber: que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a

su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.<sup>23</sup>

En el juicio previo a que se tiene derecho *antes de que proceda un acto de privación*, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del *derecho fundamental de audiencia*, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

---

<sup>23</sup> Criterio adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la Tesis I.7º.A. J/41 de rubro: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799.



El derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, *previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos*, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, *aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental*, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterio orientador a lo expuesto en el párrafo que antecede, la Jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."**<sup>24</sup>

En esas condiciones, el derecho fundamental de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como *efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados*, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho fundamental de audiencia del que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

---

<sup>24</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanariIndex.aspx>

A fin de cumplir con el derecho fundamental en comento, los partidos políticos están obligados a prever en su normativa interna diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas; a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; *el derecho de audiencia y de defensa*; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones y la motivación de la resolución correspondiente.

Así lo ha definido esta Sala Superior en la jurisprudencia consultable en las páginas 120 a 122 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**", misma que ya fue referida en párrafos precedentes.

Lo atinente a esto último, tiene que ser atendido invariablemente, porque su observancia constituye un derecho fundamental que debe ser salvaguardado en todo estado de derecho, pues la garantía de audiencia debe respetarse, aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.

Sirve de apoyo a lo aseverado en los párrafos que anteceden la Tesis XXIX/2011, de rubro: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.**"; así como la jurisprudencia 20/2013, de rubro

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”<sup>25</sup>**

Una vez señalado lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la ciudadana Maribel Aguilar González, promueve este juicio, a fin de impugnar el acuerdo que le impone medidas cautelares, en el que le suspendieron sus derechos partidarios de manera temporal, alegando violación a su derecho de audiencia, puesto que la autoridad responsable, en ningún momento le permitió realizar manifestación alguna, previo a la suspensión de sus derechos partidarios.

Así, del análisis del acto reclamado —de privación a manera de sanción adelantada, mas que una medida cautelar—, se observa la vulneración al derecho de audiencia de la ciudadana Maribel Aguilar González, especialmente porque se emitió la supuesta medida sin dar oportunidad de alegar y probar a la afectada, lo que ocurrió pues como también ya se refirió líneas arriba, en los estatutos del partido político Morena, en ninguna parte se desprende o se estipula, algún procedimiento que tenga que llevar acabo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, para efecto de estar en posibilidad de negar o conceder alguna medida cautelar.

Solo el artículo 54 de los estatutos de Morena, hace referencia a la obligación por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho partido, de garantizar *el derecho de audiencia* y defensa, en los procedimientos para conocer quejas y denuncias; no obstante, no señala la manera de hacerlo.

---

<sup>25</sup> Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59; y Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Ahora bien, se tiene que en muchos casos, existe necesidad de adoptar medidas cautelares a la mayor brevedad posible, con el único objeto de evitar la frustración de su finalidad, con actos del afectado o de terceros, que pudieran hacerlas inocuas, lo que justifica plenamente que las determinaciones no se tomen con audiencia previa de la contraparte, sino con audiencia posterior.

No obstante, el emitir medidas cautelares implica una necesaria restricción al derecho fundamental de audiencia y al principio de contradicción, los que permean en el derecho humano al debido proceso; por ende, resultaba a la autoridad responsable mayormente exigible que valorara las circunstancias probadas, las repercusiones y riesgos que ello implicaran, para estar en aptitud de adoptar la drástica medida.

Empero, del análisis del acto impugnado y de las constancias del expediente remitido por la responsable, no se advierte que tuviera en su poder elementos probatorios suficientes, menos aún que hubiese realizado un ejercicio de valoración de prueba, en la que sustentara la decisión de conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Por ende, se concluye que se actualiza la vulneración a este principio de audiencia previa, en conjunción con los diversos principios de legalidad y presunción de inocencia, en los términos anotados.

Cabe destacar que lo aquí resuelto, **-no prejuzga-** en forma alguna sobre el procedimiento interpartidista iniciado en contra de la actora Maribel Aguilar González, que se encuentra sustanciándose ante la Comisión partidista responsable, dado que en el presente medio de impugnación **-sólo se juzga la**

**improcedencia de la medida cautelar-**, que se dictó en contra de la militante inconforme.

#### **4. EFECTOS.**

En mérito de lo razonado y fundamentado, lo conducente es:

**a).- Revocar la medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de derechos partidarios decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18.**

**b).- Restituir a Maribel Aguilar González** en los derechos y prerrogativas que como militante le asisten y que con motivo de dicha suspensión se afectaron, lo que ocurre desde el dictado mismo de la presente resolución.

**c).- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,** que de inmediato realice las gestiones necesarias para que se restituya a la recurrente en los derechos partidarios que ostentaba, requiriéndosele para que, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

#### **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Maribel Aguilar González.

**SEGUNDO.- Se revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha 6 de febrero de 2018, dictado dentro del expediente **CNHJ-GTO-094/18**, que contiene la **medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de derechos partidarios decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en perjuicio de la actora, en los términos establecidos en el apartado **3.6** de esta sentencia.

**TERCERO.- Se restituye** a Maribel Aguilar González, en los derechos y prerrogativas que como militante le asisten y que con motivo del auto impugnado se afectaron, lo que ocurre desde el dictado mismo de la presente resolución.

**CUARTO.- Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que de inmediato realice las gestiones necesarias, para los efectos precisados en el **apartado 4** de esta sentencia, requiriéndosele para que, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad distinta a la señalada como

responsable, a fin de que la quejosa se vea resarcida en sus derechos partidarios desde el momento mismo del dictado de esta sentencia, en términos de lo que se establece en el numeral 4, y le sean reconocidos a la quejosa sus derechos político-partidarios, desde el dictado de la presente resolución, apercibiéndoles que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** a la accionante Maribel Aguilar González, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como a la autoridad distinta pero vinculada a su cumplimiento, Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Político Morena, en el domicilio que se tenga registrado del mismo en este órgano jurisdiccional, a fin de maximizar el cumplimiento de la presente resolución; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así mismo, hágase los comunicados a Maribel Aguilar González y a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a los correos electrónicos que en autos señalaron.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados**

**Electores Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**